



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/6

En la ciudad de Neuquén, a los 18 días del mes de agosto del año 2023, siendo las 9.30 horas se da inicio a la videoconferencia por el sistema ZOOM (ID 878 1771 3728). Se constituye el Sr. Juez de Ejecución Penal del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén Alejandro CABRAL, asistido por la Secretaria Marta ITHURRAT con la presencia de la Fiscal Luisina TISCORNIA, el condenado Alfredo CENTURION BERNAL - detenido en la República del Paraguay a raíz de un pedido de captura emanado en los autos principales- y el Defensor Oficial Nicolás GARCIA, a los efectos de la celebración de la audiencia convocada en el **LEGAJO DE EJECUCIÓN PENAL de ALFREDO CENTURION BERNAL Expte N° 4370/2014/TO1/6**, a fin de resolver respecto de lo peticionado por el Defensor a fs. 6.

Cedida la palabra a la **DEFENSA**, dice que el 1/6/23 hizo una presentación solicitando un planteo principal, uno subsidiario con efectos similares al primero, y un tercero, referido a un modo de cumplimiento de la pena. Solicita que se traten sucesivamente para evitar un dispendio jurisdiccional, ya que cada uno depende del rechazo del anterior. El Sr. JUEZ está de acuerdo con la modalidad propuesta, con lo cual el dicente inicia exponiendo el planteo principal, la insubsistencia de la pena. CENTURIÓN BERNAL fue imputado por un hecho cometido el 19/4/14; fue condenado en el año 2017 por el delito de contrabando tentado; esa sentencia fue recurrida por



la defensa, y la CFCP revocó la dosimetría penal; contra esta resolución, la Fiscalía interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue rechazado; el Ministerio Público Fiscal recurrió a la Corte Suprema por vía de queja, habiendo este Tribunal, en 2022 decidido declaró procedente el recurso extraordinario, dejó sin efecto la sentencia apelada y ordenó casación dicte una nueva sentencia; y en agosto de 2022, la CFCP resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa, confirmando el primer pronunciamiento. El 22/12/22 esa Defensa presentó un informe ambiental explicando las razones por las que su asistido volvió a radicarse en Paraguay, habiendo mediado varias razones, la pérdida de su empleo, la pandemia, la familia. Se da cuenta también, del núcleo familiar importante que tiene CENTURION BERNAL en Paraguay, 6 hermanos, su pareja, y dos hijos de 5 y 3 años; él es sostén familiar, está trabajando como camionero en una empresa en Paraguay. Señala lo que antecede, porque debemos conocer a la persona sobre la cual se va a resolver. Desde la comisión del hecho por el que fue juzgado pasaron 9 años 4 meses, y desde el dictado de la sentencia, casi 6 años, y la pena impuesta es inferior. Por esa razón, entiende que se ha afectado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, puesto desde que se inició el proceso, se han extendido los tiempos de manera irrazonable, y ello no se debe a la complejidad de la causa ni a un entorpecimiento de la defensa o conducta del imputado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/6

Estamos frente a hechos de cuasi flagrancia, donde la prueba se produce casi instantáneamente. Este proceso tiene una duración extraordinariamente larga; ya los 3 años de instrucción son excesivos si se tienen en cuenta los plazos procesales legales. El problema central es que hasta que quedó firme la sentencia, pasaron más de 8 años, lo que resulta irrazonable, tanto en razón de la simpleza del caso, como de la pena impuesta. A ello se suma otro perjuicio; lo que podía tener sentido para el Estado en la aplicación de la pena, ya no lo tiene por el paso del tiempo; la pena de cumplimiento efectivo tiene una finalidad vinculada con la prevención especial positiva, es decir, la readaptación del condenado. Cuando la persona se auto-resocializa, es decir que lo que tenía que hacer la cárcel lo hizo la persona por sí misma -afianzar vínculos familiares, no cometer delitos, conseguir trabajo-, avanza en el tratamiento fuera de la prisión, y por su propia voluntad. No es justo que el Estado pretenda hacerle cumplir una pena 9 años después del hecho. Ha fallado el sistema de justicia, y ello impacta en las personas. Hay que preguntarse los motivos por los que las penas prescriben para saber si opera la insubsistencia. El CPPF dice que hay que buscar la mejor solución que pueda restablecer la armonía y paz social. Cita jurisprudencia y doctrina. La persona que está hoy delante no es exactamente la misma que cometió el hecho, y algo análogo sucede cuando ha transcurrido considerable tiempo entre la



sentencia condenatoria y su ejecución: el sujeto que se halla ante la agencia de ejecución penal tampoco es el sujeto al que el tribunal condenó. Esta idea está presente en toda la doctrina. El transcurso del tiempo ya se superó y la buena conducta del sujeto está demostrada. El hecho por el cual fue condenado fue un hecho aislado en su vida. Aquí tenemos los dos elementos, el paso del tiempo y la buena conducta del condenado. Se remite a las demás citas expuestas en el escrito. Señala que se dan todas las razones para dictar la insubsistencia de la pena, porque se ha vencido el plazo razonable y se ha producido la auto-resocialización del condenado; por ello solicita que así se declare, y se disponga la extinción de la pena.

Cedida la palabra a la **FISCALIA**, dice que se va a oponer al planteo del defensor. En primer término, porque la prescripción de la pena no ha operado. La sentencia es de 2017, y después empezó la etapa recursiva, que terminó en 2022. Fue imprescindible esa etapa para la ejecución de la sentencia. La resolución de la Corte Suprema es de mayo de 2022, y después se dictó la resolución de la CFCP. Claramente, no está prescripta. Mas allá de lo que se puede debatir y aun modificar en cuanto a la efectividad de esas penas, la ley prevé este procedimiento. La pena es de prisión en un establecimiento carcelario. La pena no fue ejecutada hasta su firmeza, no está insubsistente. En relación al sentido de la pena o la auto-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/6

resocialización del condenado, tiene en cuenta que al momento de requerir su notificación no estaba a derecho, no fue hallado; podría haber informado al defensor su residencia, sin embargo, en febrero de 2021 se fue sin informar, sabiendo que tenía una sentencia en su contra.

Cedida la palabra al condenado **CENTURION BERNAL**, dice que siempre estuvo disponible. Cuando fue a Paraguay perdió el teléfono y perdió contacto con el Dr. Garcia; pero él mantuvo el mismo número. Se fue a Paraguay por la pandemia. Siempre estuvo disponible. Quisiera permanecer en libertad, pero quiere pagar lo que tenga que pagar. Dice siempre comunicó las direcciones, que trabajó siempre, que ahora está trabajando en una empresa, que nunca se escondió. Nunca cambio su número de teléfono de Argentina, y estuvo siempre dispuesto.

Luego de haber escuchado a las partes, el **Sr. JUEZ pasa a resolver y dice que:** en cuanto a los fundamentos del planteo articulado por el Sr. Defensor y el dictamen de la Sra. Fiscal, en honor a la brevedad, se remite a lo expuesto precedentemente.

CENTURION BERNAL fue condenado el 20/03/17 a la pena de prisión de 4 años y 6 meses de prisión, por un hecho cometido el 21/04/14; a la fecha han transcurrido 9 años y 4 meses desde la comisión del hecho, y 6 años y 5 meses desde el dictado de la sentencia.



No se va a extender sobre la finalidad de la pena, sino que se centrará en lo que es una pena a destiempo.

Una pena a destiempo no es una verdadera condena, porque la condena tiene que ser a efectos de que la persona tome conciencia del hecho y repare las consecuencias de su accionar. Cuando se hace cumplir casi diez años después, y la vida de la persona cambió para bien -no sólo por la edad, la madurez, sino también por las circunstancias de la vida, la familia, los hijos- implica que cuando el sujeto está reencauzado, el Estado vuelve para atrás, y en vez de resocializar, desocializa, rompe con toda la estructura que involucra la sociabilización -la pérdida del papel que la persona juega en la sociedad, de la familia, del trabajo, de la imagen propia-. Si una pena es aplicada a destiempo rompe con todos los lazos de una persona inserta en la sociedad.

El CPPF en art. 22 establece que *los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.*

En el presente caso uno de los sujetos es el Estado porque es un delito contra la salud pública, la armonía está dada en que el condenado esté apto para vivir en sociedad, con lazos familiares firmes, con trabajo, sin delito; y trayéndolo a cumplir la pena de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/6

prisión a la Argentina, lejos se estaría de ese objetivo.

Por otra parte, el art. 119 del mismo cuerpo legal estipula que la duración máxima de los procesos será de 3 años, y aquí transcurrieron 9 años.

Hoy tenemos a CENTURIÓN BERNAL para cumplir una pena que no aparece razonable a esta altura.

Es cierto que la sentencia está firme, pero lo que se ha violado es el plazo razonable de ejecución de la condena de prisión; no, los restantes efectos del pronunciamiento.

A ello se suma, que en el caso de las personas extranjeras condenadas, a la mitad de haber cumplido la pena pueden optar por el extrañamiento a su país de origen, con lo cual, CENTURION BERNAL debería ser extraditado para cumplir en prisión 2 años y 3 meses. Resulta absurdo llevar a cabo ese proceso para que cumpla la pena, y un dispendio jurisdiccional enorme, dado que con la dilación que demanda, cuando concluya ya será el tiempo de su expulsión.

En función de lo expuesto, va a disponer la extinción de la pena de prisión por violación del plazo razonable de ejecución; dejando sentado, que los restantes efectos de la sentencia mantienen su vigencia.

Todo ello, bajo los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo del 20/04/2023 dictado en el recurso de hecho de la Defensa de Núñez - Expte. N° 83000002/2006/T01/3/RH2



"NUÑEZ O. A. S/falso testimonio" - en el cual declara la insubsistencia de la acción penal de acuerdo a los argumentos expuesto por el Procurador General de la Nación.

Por todo ello, **el Sr. JUEZ RESUELVE:**

I. DECLARAR EXTINGUIDA LA PENA DE PRISIÓN impuesta a Alfredo CENTURION BERNAL en sentencia N° 7/2017 de fecha 20/03/2017, por violación del plazo razonable de ejecución; dejando sentado que los demás efectos de dicho pronunciamiento permanecen vigentes.

II. DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD de Alfredo CENTURION BERNAL (Cédula de Identidad Paraguaya N° 2.808.924), dejando sin efecto la orden de captura emanada de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén; siempre que no medie orden restrictiva de autoridad competente.

III. Realizar las comunicaciones pertinentes. QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS.

La presente acta y el link de la audiencia serán cargados en el sistema de gestión judicial Lex 100. No siendo para más, se da por concluido el acto, DOY FE.

Alejandro Cabral
Juez de Ejecución Penal

Marta Ithurrart
Secretaria

Auto Interlocutorio N° 54/2023





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/6

Fecha de firma: 18/08/2023

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA ROSA ITHURRAT, SECRETARIA DE JUZGADO



#38146257#380216898#20230818125811415